



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. eeeee*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. eeeee, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la divulgación de la enfermedad padecida por su hijo, ccccc*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.058/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 25 de junio de 2004, Dña. xxxxx y D. eeeee presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños morales



sufridos como consecuencia de la divulgación, entre sus vecinos y conocidos, de la enfermedad -acondroplasia- de su hijo recién nacido efectuada por el personal de enfermería del Servicio de Ginecología del Hospital hhhhh.

En su escrito alegan que dicha actuación vulnera los derechos reconocidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (artículo 10), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (artículos 7 y 16, apartado 6).

Reclaman como indemnización la cantidad de 3.000,00 euros, que irá destinada a la Fundación fffff de xxxxx.

Acompañan a su reclamación los informes de alta de la reclamante y del niño, así como un escrito del Director Gerente del hospital, de 25 de septiembre de 2003, contestando a una reclamación anterior, planteada el 25 de julio de 2003, en relación con el mismo asunto. En dicho escrito se señala que el personal de enfermería del Servicio de Ginecología niega haber revelado dato alguno del recién nacido.

**Segundo.-** Al expediente administrativo se incorporan, además de la historia clínica obstétrica de la paciente relacionada con el parto de su hijo, la siguiente documentación:

- Escrito de la Supervisora de Tocoginecología, fechado el 6 de julio de 2004, en el que se ratifica en otro anterior de agosto de 2003, en el que se negaba que dicho servicio hubiese divulgado la enfermedad del niño.

- Escrito del Jefe de Servicio de Ginecología, de fecha 2 de julio de 2004, en el que manifiesta que no le consta que de ese servicio haya salido ninguna información sobre la historia clínica del niño.

**Tercero.-** Acordada la apertura del periodo probatorio, se practica la prueba testifical de los testigos admitidos con el resultado que obra en el expediente: uno de ellos acude personalmente a declarar y el resto hacen una declaración por escrito.



**Cuarto.-** Con fecha 31 de marzo de 2005, el Coordinador Médico de Área de Inspección de xxxxx -que actúa como instructor del expediente- emite un informe en el que considera que, según se desprende de la prueba testifical practicada, los padres del recién nacido guardaron celosamente dicha información sobre la enfermedad de su hijo. Por ello, concluye el informe: “resulta evidente que si la información no parte de los padres ha tenido que surgir del propio servicio público de salud, dando así lugar a un funcionamiento de la Administración Pública que necesariamente se debe considerar anormal”.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia, los reclamantes presentan el 3 de mayo de 2005 un escrito en que, tras formular las alegaciones en relación con las declaraciones de los testigos, los informes obrantes en el expediente y la asistencia recibida, reiteran su petición inicial. Adjunta un escrito de queja dirigido al Director Gerente del hospital el 23 de noviembre de 2004, y la contestación de éste.

**Sexto.-** El Director General de Desarrollo Sanitario emite, con fecha 17 de septiembre de 2007, informe-propuesta de carácter desestimatorio.

**Séptimo.-** Con fecha 4 de octubre de 2007, la Dirección General de Administración e Infraestructuras formula la propuesta de orden desestimando la reclamación interpuesta.

**Octavo.-** El 16 de octubre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de orden citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía



con la regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (25 de junio de 2004) hasta que se formula la propuesta de orden (17 de septiembre de 2007). En particular, llama la atención la inexplicable tardanza -más de dos años- en formular la propuesta de orden desde la finalización del trámite de audiencia. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx y D. eeeee, por los daños morales sufridos como consecuencia de la divulgación de la enfermedad padecida por su hijo, ccccc.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 25 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde el nacimiento del niño cuya enfermedad se divulgó -7 de julio de 2003-.



**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, no ha quedado acreditado que la divulgación de la información sobre la enfermedad del menor se haya producido por el personal de enfermería del Servicio de Ginecología del hospital, tal y como alegan los reclamantes. La prueba testifical practicada no aporta ningún elemento probatorio suficiente para tener por ciertas las afirmaciones de los interesados. Es más, el único dato relativo al posible origen de la información es el que ofrece una de las testigos cuando afirma que se enteró de la enfermedad del niño por su hermano -hijo del reclamante- a quien se lo había dicho su mujer "porque una señora se lo había contado en la peluquería", si bien no concreta la fecha de la noticia.

En definitiva, lo único probado (a la vista de la prueba testifical) es que los testigos se enteraron de la enfermedad del niño una vez que éste fue dado de alta en el hospital, y que la información tuvo su origen en la peluquería que regenta la nuera del reclamante.

Pero no existe prueba alguna de que dicha información proviniera del hospital. Los propios responsables de los servicios médicos a los que se imputa la conducta han negado rotundamente los hechos. Y los reclamantes no han aportado elementos probatorios que corroboren su versión. Por ello, no puede aceptarse la conclusión del Coordinador Médico de Área de Inspección, que considera que ha existido un funcionamiento anormal del servicio público basándose en meras presunciones –que los padres guardaron celosamente el secreto y que, por tanto, la información solo pudo provenir del hospital-.



A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños morales alegados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación.

**7ª.-** Finalmente, debe indicarse que la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial no impide que la pretensión de los interesados -sanción por la difusión de la información- pueda ejercitarse a través de otros cauces procedimentales, en el orden jurisdiccional pertinente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. eeeee, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la divulgación de la enfermedad padecida por su hijo, ccccc.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.